

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00248-00
Ejecutante : Instituto nacional de Cancerología
Ejecutado : Comfamiliar del Huila EPS
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el Instituto Nacional de Cancerología, interpuso acción ejecutiva en contra de Comfamiliar de Huila EPS, para que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$494.545.301, correspondiente al pago de facturas por la prestación de servicios de salud (fs.4-51 cuaderno principal).
2. El despacho por auto de 11 de diciembre de 2012 negó mandamiento de pago por carecer las facturas de los requisitos del título ejecutivo para su cobro. (fs. 78 cuaderno principal)
3. El 14 de diciembre de 2012, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto negó el mandamiento de pago. (fs. 79 cuaderno principal).
4. Mediante providencia de 31 de enero de 2013 (fs. 92 cuaderno principal), se rechazó el recurso de reposición y se concedió el de apelación.
5. La Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 6 de junio de 2013, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal que conocen del nuevo sistema procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011. (fs. 98 a 99 cuaderno principal)
6. El 27 de junio de 2013 la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto de 11 de diciembre de 2012, por medio del cual se negó mandamiento de pago, con la finalidad de que fuera analizado el título bajo las normas que rigen el pago de los servicios de salud. (fs. 104 a 108 cuaderno principal)
7. El despacho en providencia de 27 de agosto de 2012, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. (fs. 111 cuaderno principal)

Ejecutivo

110013336037201200248-00

8. El despacho por auto 27 de agosto de 2013 (fs. 112 cuaderno principal) profirió mandamiento de pago por la suma de \$494.545.301 más intereses desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas o cuentas de cobro.

9. Del auto que libró mandamiento de pago (fs. 138 cuaderno principal) se notificó por aviso el 24 de junio de 2014.

10. El 28 de julio de 2014, el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Huila radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó y allegó pruebas; y aportó poder debidamente conferido (fis 140 a 147 cuad. ppal)

11. En escrito separado la Caja de Compensación Familiar del Huila, interpuso recurso de reposición el 28 de julio de 2014 en contra del auto que libró mandamiento de pago tal y como consta a folios 217 a 219 cuaderno principal, del cual se corrió traslado a las partes. (fs. 220 cuaderno principal)

12. Mediante auto de 23 de septiembre de 2014 (fs. 229 cuaderno principal) se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por el término de 10 días en aplicación del numeral 1º del artículo 443 CGP.

13. En providencia de 23 de septiembre de 2014, se negó el recurso de reposición en consideración a que se reiteraron los argumentos del Tribunal en auto de 11 de diciembre de 2012 y se tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado (fs. 231 a 234 cuaderno principal)

14. Por auto de pruebas de 10 de junio de 2015 (fs. 245 cuaderno principal) el despacho tuvo por incorporadas unas documentales, negó otras y decretó una testimonial, y fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

15. El 16 de julio de 2015, se llevó a cabo audiencia hasta la etapa de pruebas, para lo cual se procedió a suspender la misma con la finalidad de correr traslado a las documentales aportadas por testigo. (fs. 251 a 25 cuaderno principal)

16. En continuación de audiencia de fecha 22 de septiembre de 2015, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, negó las excepciones formuladas, condenó en costas y decretó el embargo de las cuentas del demandado (fs. 1 a 6 cuaderno continuación del principal). Al respecto, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación.

17. La Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 4 de mayo de 2017, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado con relación al mandamiento de pago (fs. 61 a 66 cuaderno continuación del principal)

18. La parte ejecutante frente a la decisión del Tribunal interpuso recurso de reposición el 23 de mayo de 2017. (fs. 72 a 81 cuaderno principal).

19. Por auto de 23 de noviembre de 2017, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso no reponer el auto y reconoció personería. (fs. 86 a 89 cuaderno principal).

20. El Despacho por auto de 31 de enero de 2018, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca. (fs. 86 a 89 cuaderno principal).

21. Por auto del 1º de agosto de 2018, el despacho dispuso, previo al estudio para librar o no el mandamiento de pago, oficiar a la Subsección "A" y "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y oficina de Apoyo para los

Ejecutivo
110013336037201200248-00

Juzgados Administrativos, para que realizaran una búsqueda exhaustiva de cajas y cuaderno pertenecientes a este proceso. (fs. 98 a 103 cuaderno principal No.2).

La anterior solicitud fue reiterada con autos del 5 de septiembre de 2018 y el 30 de enero de 2019 (fls 107 y 112 cuaderno principal N.2)

22. Por escritos de 30 de agosto de 2018 (fs. 104 cuaderno continuación del principal) y 5 de marzo de 2019 (fs. 115 cuaderno continuación del principal), la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informaron que no encontraron cajas o cuadernos relacionados con el proceso de la referencia.

23. Mediante providencia de 22 de mayo de 2019, el despacho dispuso citar a las partes para celebrar audiencia de reconstrucción del expediente. (fs. 116 cuaderno continuación del principal)

24. En audiencia de reconstrucción de 2 de agosto de 2019 (fs.124 Cuaderno continuación del principal) se dispuso oficiar al área de archivo de cada una de las entidades para que remitieran copia de los documentos que reposen en su poder, correspondientes a facturas o comprobantes de pago, para lo cual se libraron lo oficios No. 019-1133 y 019-1134

25. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se reiteraron órdenes, so pena de imposición de multas por no dar respuesta a los requerimientos del despacho.

26. El apoderado de la parte ejecutante allegó el 16 de septiembre de 2019 un cuaderno con 418 folios los cuales correspondieron a facturas de venta.

27. Por auto de 16 de octubre de 2019, el despacho dispuesto correr traslado a las partes de las documentales allegadas y las cito a las mismas para celebrar continuación de audiencia de reconstrucción. (fs. 160 cuaderno principal)

28. En audiencia de reconstrucción de fecha 23 de enero de 2020 se tuvo por reconstruido el expediente con las documentales puestas en conocimiento y las aportadas en audiencia y se ordenó continuar con el proceso.

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Ejecutivo
110013336037201200248-00

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de demanda ejecutiva.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

1. DE LA JURISDICCIÓN

En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial, los procesos ejecutivos, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece:

(...)“DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades (Subrayado por el Despacho)

Sería del caso estudiar la admisión de la demanda ejecutiva, sin embargo, dados los diferentes pronunciamientos de la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Estado que ha dirimido conflicto de jurisdicciones en materia de recobros y que aquella puede afectar el trámite de este proceso, en razón a la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, entrará el Despacho a estudiar si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en este asunto.

El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones

Ejecutivo

110013336037201200248-00

jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que "**no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado

Ejecutivo

110013336037201200248-00

*a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.*

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de cobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los cobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por cobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social

bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Ejecutivo

110013336037201200248-00

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

Así mismo en auto del 31 de julio de 2013 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en caso similar a este determinó:

"(...) Importante doctrina destaca el propósito que conlleva el cambio de nombre del código de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral:

"La Ley 712 de 2001 se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo. Una de esas modificaciones, incluso, fue el cambio de nombre a dicho Código, el cual pasó a llamarse en adelante "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", lo que evidencia el propósito omnicompreensivo que lo acompañó: unificar la competencia de los conflictos del sistema integral de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa jurisdicción".

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. - Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

En consecuencia, de la norma, encontramos como características de competencia:

a) Comprende los litigios del sistema de seguridad social integral, es decir, lo referido a la Ley 100 de 1993, "con la finalidad de unificar "la normatividad y la planeación de la seguridad social", conforme lo dispone la citada ley (art. 6º)"7, b) Incluye los conflictos de los afiliados, así como de sus beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores, frente a las entidades administradoras de los distintos sistemas de la seguridad social, como también respecto de las entidades prestadoras de tales sistemas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada el 8 de junio de 2011 por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E. SOLUCIÓN SALUD en contra de FAMISANAR LIMITADA, corresponde a la Jurisdicción Laboral Ordinaria, especialidad laboral, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito Villavicencio.

Resulta importante señalar que frente asuntos similares se ha pronunciado en igual sentido.²

También resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Ejecutivo
110013336037201200248-00

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 04 de septiembre de 2019,
C.P Magda Victoria Acosta Walteros, Rad. Interno que resolvió:

(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en los conflictos de jurisdicción que susciten por demandas en la que se pretende el pago de sumas de dinero relacionadas con los gastos que se generen por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del plan obligatorio de salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios. Las reglas de Unificación son las siguientes.

Reglas de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social.

En el presente ocurre las mismas situaciones planteadas y las cuales fueron objeto de estudio por parte de la Sala Disciplinaria, ya que lo que se pretende es librar mandamiento de pago correspondiente a unas cuentas de recobros efectuadas a la parte ejecutada, basadas en facturas por concepto de prestación de servicios de salud o insumos prestados.

En efecto dentro del sistema de seguridad social, traemos a colación las normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Ejecutivo
110013336037201200248-00

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante pretende por medio de demanda ejecutiva el pago de las facturas derivadas de prestaciones del servicio de salud que se encontraban a cargo de Comfamiliar del Huila EPS.

Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 establece el objeto de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo que será de conocimiento "controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa", es claro que las pretensiones de la parte ejecutada están encaminadas al cobro y reconocimiento de facturas que se omitieron el pago de los servicios de salud, suministros e insumos prestados por la ejecutante.

Así las cosas, se tiene entonces que las controversias que se presenten por la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por los servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud prestados, estando frente a la constitución de un título ejecutivo complejo, correspondiéndole su ejecución a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social bajo los presupuestos del artículo 100 del C.P.T.

Finalmente, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 14 de marzo de 2017, C.P Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno (44422), resolvió:

(...) "La medida que aquí deberá proferirse no impide la solución de la controversia citada en la referencia, sino que se encamina a adecuar la actuación procesal para efecto de identificar el juez natural con jurisdicción que, en forma válida, pronuncie la decisión que en derecho corresponda para dirimir el litigio existente, lo cual supone respetar la normativa aplicable y la decisión reiterada por la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se han suscitado frente a este preciso tema.

El Despacho considera que no puede desconocer la previsión normativa a la que se ha hecho alusión ni tampoco debe pasar por alto la decisión definitiva que, al respecto, ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura.

En esta línea, es menester resaltar que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil determina que la actuación es nula cuando se adelanta sin jurisdicción, de conformidad con los dictados de su numeral 1, a cuyo tenor:

"Artículo 140.- Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1.- Cuando corresponde a distinta jurisdicción".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por falta de jurisdicción para conocer el asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR que, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, es decir, el 19 de diciembre de 2007.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo".

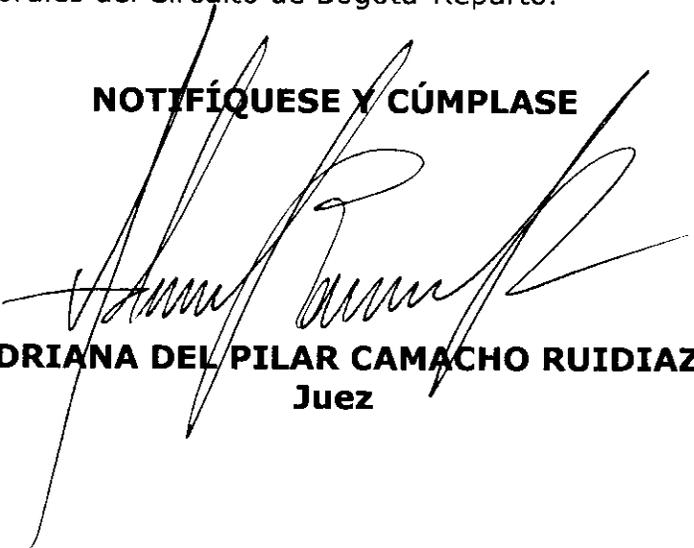
Ejecutivo
110013336037201200248-00

De conformidad con lo anteriormente expuesto y partiendo del punto de que el objeto de la demanda ejecutiva, se trata de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre los recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, existiendo falta de jurisdicción que obliga al Juez de conocimiento a remitir el expediente al Juez competente, por lo que procederá a remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR-JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00115 00**
Convocante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Convocado : Ituca Helena Marrugo Pérez y otros
Asunto : Ordena fraccionamiento del título autoriza al Secretario de este despacho para trámite; ordena entrega de los títulos.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de abril de 2018, se aprobó liquidación de costas por la suma de \$1.562.484 a favor de la parte demandante, la cual fue corregida mediante auto del 29 de noviembre de 2018, por la suma de \$12.521.167.2 a favor de la parte demandada (fl 675760 y 763 cuad. apelación de sentencia)

2. El 04 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial adjuntando resolución y constancia de pago del Banco Agrario de Colombia con el título de depósito No.400100007417257, por valor de \$12.521.167,62.

3. De acuerdo a lo anterior por secretaria realícese el fraccionamiento del título ordenado en este auto por valor de \$12.521.167,62, fraccionamiento que se realizará en 4 partes de acuerdo a la condena de costas y agencias en derecho que fue impuesta mediante sentencia del 27 de octubre de 2016, confirmada mediante providencia del 03 de mayo de 2017 y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2017, por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se hará de la siguiente manera:

1. A la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez identificada con C.C 33.213.748, por valor de **\$3.130.291,905.**

2. Al demandado Rodrigo Suarez Giraldo identificado con C.C 79.326.133. por valor de **\$3.130.291,905.**

3. A la demandada, María Hortencia Colmenares Faccini identificada con C.C 37.243.494, por valor de **\$3.130.291,905.**

4. A la demandada Patricia Rojas Rubio identificada con C.C 31.170.344, por valor de **\$3.130.291,905.**

Una vez fraccionado el título **se ordena la entrega de los títulos con los valores** correspondientes a los demandados.

Por lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

1. Ordena el fraccionamiento del título por valor de \$12.521.167,62 en cuatro partes iguales, es decir cada una por valor de **\$3.130.291,905.**

2. Una vez efectuado el fraccionamiento, por secretaría entréguese los títulos con los valores correspondientes a los demandados.

2.1. A la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez identificada con C.C 33.213.748, por valor de **\$3.130.291,905.**

2.2. Al demandado Rodrigo Suarez Giraldo identificado con C.C 79.326.133. por valor de **\$3.130.291,905.**

2.3. A la demandada, María Hortencia Colmenares Faccini identificada con C.C 37.243.494, por valor de **\$3.130.291,905.**

2.4. A la demandada Patricia Rojas Rubio identificada con C.C 31.170.344, por valor de **\$3.130.291,905.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las
8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00340-00**
Demandante : Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y
: Otros
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandante, da por cumplida carga y decreta el desistimiento desistimiento tácito de la prueba contenida en el numeral 8.4.4 de la audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2018

1. Se recuerda que en auto de 19 de junio de 2019, se dispuso conceder un término de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que acreditara ante este Despacho la radicación de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación para elaborar la experticia.

A la fecha el apoderado no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la radiación de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Por auto de 24 de abril de 2019 (fs. 294 cuaderno principal), el despacho requirió a la parte demandante para que allegara el trámite de diligenciamiento de la citación a los testigos Nirson Laiton Caviedes y María Nelly Grajales.

En cumplimiento el apoderado de la parte demandante señaló a folio 311 del cuaderno principal, que fue remitida la citación de los testigos, por lo que se encuentra cumplida la carga.

3. Por auto citado con antelación (f. 294 cuaderno principal), el despacho dispuso concederle un término de 15 días al apoderado de la parte demandada - ETB, para que retirara y acreditara ante el Despacho el diligenciamiento de la citación al perito William Espinosa Rojas, mediante la cual se le designó de auxiliar de justicia, con el fin de que compareciera a tomar posesión.

El despacho nuevamente en providencia de 2 de mayo de 2019, requirió al apoderado de la parte demandada para que acreditara ante el juzgado la citación al perito William Espinosa Rojas, no obstante el mismo guardó silencio. (fs. 304 cuaderno principal)

En consecuencia, como quiera que a la fecha el apoderado de la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal impuesta, el despacho decreta el desistimiento tácito de la prueba del dictamen pericial contenida en el numeral

8.4.4 de la audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2018. (fs. 262 a 267 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00074 00
Demandante : Daniel Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 284 del cuaderno principal por la suma de \$38.200 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-000090-00
Demandante : Hector Jeover Zapata Guarin y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Aprueba liquidacion de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a favor de la PARTE DEMANDADA (fl. 139 cuaderno principal)

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 140 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actorà para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

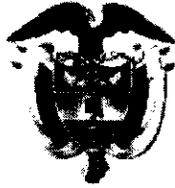

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00299-00
Demandante : Nubia Johana Oviedo Corredor y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor es de 877.803,00 a favor de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 261 del cuaderno principal por la suma de \$6.800 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

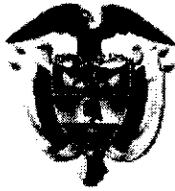
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00363-00**
Demandante : Duberney Antonio Betancur franco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado; concede término.

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2019 (fs. 147 cuaderno principal), la secretaría de este Despacho libró la citación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que le sea informado al perito José Humberto Mejía Alfaro sobre la contradicción del dictamen rendido por el mismo.

2. La secretaría en cumplimiento de los dispuestos en autos de 4 de septiembre (fs. 147 y 145) y 10 de julio de 2019, libró los siguientes oficios:

2.1. Oficios No. 019-1113 dirigido al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército.

2.2. Oficio No. 019-1114 dirigido al Hospital Local de San Pablo ESE.

El Despacho evidencia que los oficios y la citación relacionado con antelación no se han retirado ni tramitado, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento de los oficio Nos. 019-1113, 019-1114 y la citación al perito José Humberto Mejía Alfaro, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-415-00**
Demandante : Nelson de Jesús Londoño
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Pone en conocimiento y dar por cumplida carga

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 16 de mayo de 2019 (fs. 208 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No.019-602 dirigido al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá

En respuesta al requerimiento, el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, informó mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2019 (fs. 229 cuaderno principal) que el proceso 2012-864 se encuentra a disposición de las partes para copia.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, allegó copia del proceso No. 2012-00864, tal y como consta en el cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

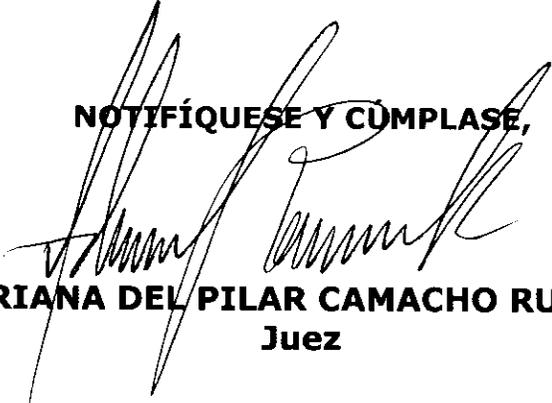
1.2. Oficio No. 019-603 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria

El 9 de septiembre de 2019, el Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, allegó respuesta al requerimiento a folios 1 a 2 del cuaderno No. 4.

2. Por auto de 17 de julio de 2019 (fs. 221 cuaderno principal), el despacho requirió a la parte demandante para que allegara el trámite de diligenciamiento de la citación a los testigos.

En cumplimiento el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de trámite de las citaciones a los testigos, por lo que se encuentra cumplida la carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00455-00
Demandante : Carlos Eduardo Rincon Paez
Demandado : Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y otros

Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de enero de 2020, en la que negó la petición elevada por este Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2019, dejando así en firme las decisiones tomadas en providencia del 18 de marzo de 2019.

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

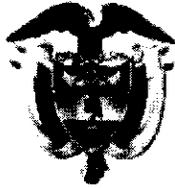
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00474-00
Demandante : Jolman Andres Lopez Garcia y otros
Demandado : Nacion - Miniterio de Defensa - Ejercito Nacional
Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 337 del cuaderno principal por la suma de \$30.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

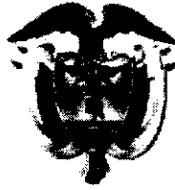
JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037- **2015 00517 00**
Demandante : Josué Armando Morales Espitia y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Requiere a la parte y da por cumplida la carga

1. En cumplimiento de lo ordenado de 14 de agosto de 2019, se libró el oficio No. 019-1002 (fs. 204 cuaderno principal) dirigido al Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Dirección de Sanidad para que aportara respuesta a lo solicitado en oficio No. 018-494, el cual fue reiterado mediante oficio 019-1002, el cual no se ha tramitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-1002, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó memorial adjuntando constancias de envío de las citaciones a los testigos (fls 205 a 219 cuaderno principal), por lo que se da por cumplida la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

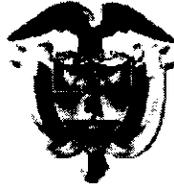
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00684 00
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 30 de enero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 398 a 309 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 31 de enero de 2020 como consta a folios 310 a 316 del cuaderno principal.

2. El 12 febrero 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 317 a 328 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 14 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

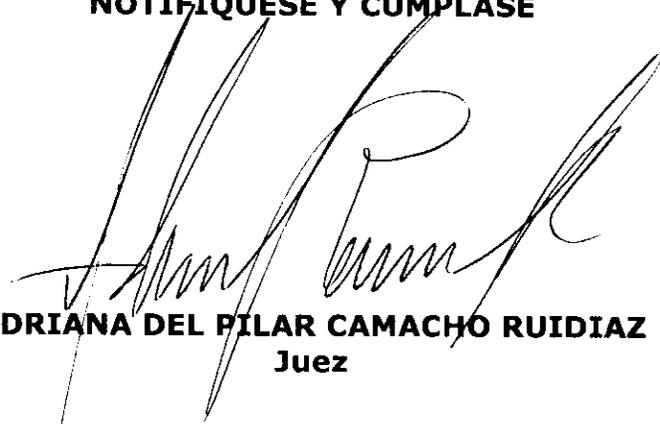
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de enero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00718 00
Demandante : Everardo Mora Poveda y otro
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 23 de enero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 231 a 241 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 27 de enero de 2020 como consta a folios 242 a 246 del cuaderno principal.

2. El 10 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 247 a 250 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 10 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

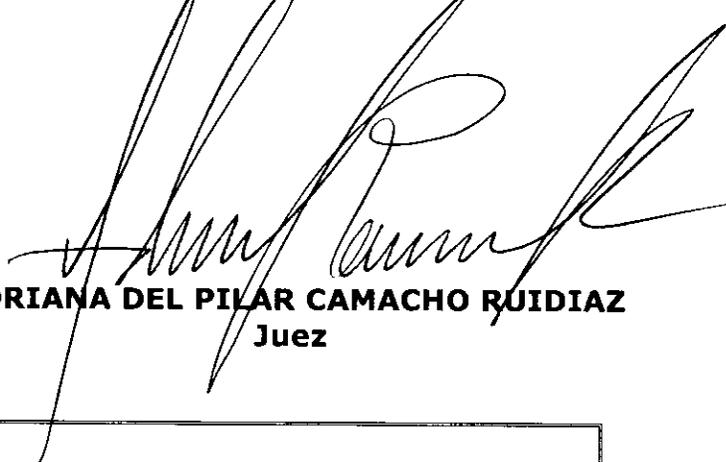
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de enero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



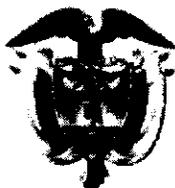
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00864-00**
Demandante : Sandra Lorena Domínguez Mideros y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto : Acepta desistimiento del recurso de apelación, declara ejecutoriada el auto de decreto de pruebas

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 13 de febrero de 2020, se negó el decreto y práctica del testimonio de Joan Steban Camacho solicitado por la parte actora, para la parte interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.
2. El 17 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial manifestando de forma expresa que desiste del recurso de apelación. (fl 220 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el C.P.A.C.A no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

"Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 17 de febrero de 2020, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso interpuesto en contra del auto que negó el decreto y practica del testimonio de Joan Steban Camacho solicitado por la parte actora, si bien el citado recurso fue concedido mediante en audiencia, se advierte que el expediente aún no se ha remitido al superior.

Así las cosas, al observar el poder otorgado por la parte demandante, el apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al mandato judicial (fs. 1 cuaderno principal). Por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación, en consecuencia, se declarará ejecutoriado el decreto de pruebas proferido en audiencia de 13 de febrero de 2020.

Por otro lado se advierte que en auto proferido en audiencia inicial, se impuso multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la abogada Edna Carolina Olarte Márquez como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Educación (fls 209 cuaderno principal)

El 17 de febrero de 2020, la apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Educación, allegó memorial en el cual justifica su inasistencia a la mencionada audiencia. (fls 221 cuaderno principal)

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1. ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del decreto de pruebas proferido en audiencia inicial de 13 de febrero de 2020, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. DECLÁRESE ejecutoriado el auto de decreto de pruebas proferido en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020.

3. ACEPTAR la justificación presentada y se revoca la multa impuesta a la apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

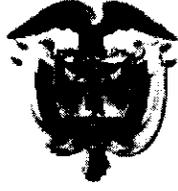
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00869-00
Demandante : JOSE ERNESTO LEÓN RUÍZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

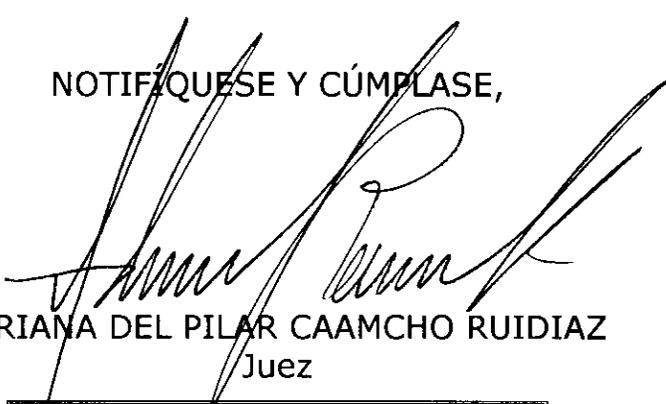
Asunto : Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Pone en conocimiento liquidacion remanentes y archivar.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$877.803,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

2 Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 129 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

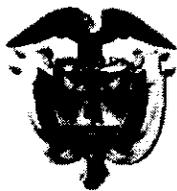
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAAMCHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-882-00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arvelo
Demandado : Nación – ministerio del Interior, Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Asunto : Ordena oficiar, pone en conocimiento, requiere y
concede término

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de septiembre de 2019 (fs. 169 cuaderno principal), se libraron los siguientes:

1.1. Oficio No. 019-1197 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el cual fue radicado el 21 de octubre de 2019

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiése** al Comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1197, en el que solicitó:

"certifique el personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM a 10:10:30PM"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1197 (fs. 176 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI. Anexarse copia del oficio radicado No.019-1295 (fs. 102 cuaderno principal).

1.2. Oficio No. 019-1197 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

El Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos de la MEBOG, allegó el 7 de noviembre de 2019, respuesta al requerimiento para lo cual anexa formato de informe individual de conducción y de devolución. (fs. 43 cuaderno No. 4)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. Por auto de 25 de septiembre de 2019 el despacho dispuso conceder un término de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que acreditara

ante este Despacho la radicación de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación para elaborar la experticia.

Ante la falta de respuesta, por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho dispuso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a lo indicado en providencia de 25 de septiembre de 2019.

A la fecha el apoderado no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la radiación de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0929-00
Demandante : Jose Ferando Martinez Rubio y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 255 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$80.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00102 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Iván Rene Capera Yépez
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, se procedió a designar a Curador Ad – Litem al abogado Fernando Rodríguez Martínez. (fl. 245 cuaderno principal)

El 13 de febrero de 2020, por medio de memorial, el abogado designado como curador rechazó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que su domicilio laboral del mismo es en la ciudad de Villavicencio Meta y que asumir el cargo al que fue designado generaría costos de transporte (fl.248 cuaderno principal)

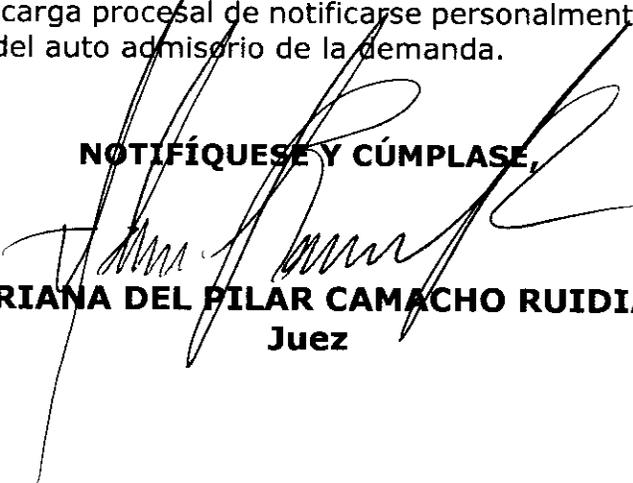
Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Iván Rene Capera Yépez al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso identificado con cédula de ciudadanía N°1.032.435.845, y portador de la tarjeta profesional 219.507 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la Av Suba No. 115 -58 Torre C oficina 501 o en el correo electrónico sebastianh_a@hotmail.com

Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00180-00**
Demandante : Héctor Miguel Patiño y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Se incorpora documental proceso; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; el despacho realizó control de legalidad.

1. En auto del 05 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, de las respuestas a los oficio Nos. 018-88 reiterado con oficio No. 018-1180 (12 folios cuaderno No.4, folios 41 a 43 cuaderno respuesta a oficios 3), y 018-089.(fls 8 a 37 cuaderno respuesta a oficios 3), que corresponde a la historia clínica.

El plazo señalado feneció el día 14 de febrero de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

2. No habiendo más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

3. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00 0201 00**
Demandante : Diana Carolina Narváez y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Resuelve recurso, repone.

ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra *"la decisión de negar la adopción de medidas correctivas tendientes a suplir la falta de soporte idóneo de la existencia de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 esto es el audio-video"* (Fls. 228 - 229).
2. El recurso se fijó en lista el 11 de diciembre de 2019 y del mismo se corrió traslado por el término de 3 días como se evidencia a folio 230 del cuaderno principal. Durante el término de traslado las partes guardaron silencio.
3. El 21 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A", allegó providencia de fecha 25 de julio del año 2019, por medio de la cual resolvió recurso de queja y ordenó lo siguiente: (fls 232 - 234 cuaderno principal).

(...) **"RESUELVE**

PRIMERO: ESTIMAR mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual negó el estudio del decreto de unas pruebas.

En consecuencia, CONCEDER el recurso de apelación contra dicha decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al a quo y solicítesele que remita a esta corporación, la totalidad del expediente de la referencia para continuar con el trámite en esta instancia.

4. Corresponde al Despacho remitir la totalidad del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme la decisión remitida a este Despacho el 21 de febrero de 2020, no obstante lo anterior, evidencia el Despacho que lo que se resuelva en el recurso de reposición se encuentra concatenado con el recurso de apelación que será desatado por el superior.

Lo anterior, por cuanto se argumenta mediante el recurso de reposición que la grabación de la audiencia inicial no cuenta con audio, lo que impedirá a los magistrados conocer los motivos de inconformidad frente al auto apelado, situación que atenta contra el debido proceso.

Visto lo anterior, el despacho, por economía procesal y celeridad, previo al envío del expediente, resolverá el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 28 de noviembre de 2019 y la parte contaba con tres (3) días para su interposición, es decir, hasta el 3 de diciembre de 2019, fecha en la que presentó el recurso.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación a la "*decisión de negar la adopción de medidas correctivas tendientes a suplir la falta de soporte idóneo de la existencia de la audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 esto es el audio-video*", por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el recurso de alzada no tendría manera alguna de conocer los motivos de inconformidad que conllevaron a su interposición.

Señala igualmente el recurrente que la omisión del despacho de adoptar medidas suficientes y conducentes a subsanar las fallas técnicas acaecidas en la audiencia inicial que hoy impiden contar con un registro fehaciente de lo ocurrido esa día hace necesario reponer la decisión del numeral 4 del auto del 27 de noviembre de 2019, en el cual se señaló que a pesar de que el audio tiene poco volumen quedó registrada un acta en donde se dejó constancia de las actuaciones realizadas en la audiencia inicial.

Finalmente señaló que este Despacho se encontraba en mora superior a 4 meses frente al cumplimiento de la orden de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con el fin de resolver el recurso, este Despacho realizó gestiones internas ante la Oficina de apoyo - área de tecnología, con el fin de subsanar el poco audio de la grabación de la audiencia de pruebas, sin embargo, se informó que no era posible corregir la falla técnica presentada en la grabación de la audiencia.

Así las cosas, corresponderá revisar si la falta de audio de la audiencia inicial debe ser saneada a través de alguna medida correctiva, a fin de evitar la vulneración del debido proceso de las partes.

Como primera medida es preciso señalar que a folios 170 a 182 obra acta de la audiencia inicial, la cual se encuentra suscrita por todos los intervinientes y en la cual consta que se surtieron todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, con las siguientes decisiones:

1. **Aplazamiento:** No existió solicitud sobre la cual tuviera que pronunciarse el despacho.

2. **Saneamiento:** Luego de revisar el trámite adelantado se concluyó:

"Observa el Despacho que el trámite adelantado hasta ésta etapa procesal no se encuentra viciado por nulidades.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que se sirvan intervenir respecto de posibles vicios en el trámite procesal.

Los apoderados de las partes se encuentran conformes con la ritualidad procesal surtida."

3. **Excepciones previas:** Se resolvió de manera desfavorable la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, frente a la cual posteriormente se consignó: *"Los apoderados de las partes están conformes con la decisión adoptada."*

4. **Fijación del litigio:** Revisados los hechos de la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas se fijó el litigio de la siguiente manera:

"Establecer si el Estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión a las fallas del servicio presuntamente ocasionadas por la demora en el levantamiento del cadáver de la señora RUBIELA CHIVARA BUSTOS el 19 de enero de 2016, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado."

Posteriormente se señaló: Fijado el litigio por el Despacho este concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo pertinente, quienes señalan estar conformes.

5. **Conciliación:** Esta etapa se cerró con la siguiente anotación: *"No existe ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fracasada la conciliación en ésta etapa procesal."*

Finalizada la etapa conciliatoria se dejó la siguiente anotación:

"El apoderado de la parte actora hace solicitud sobre pruebas, al respecto el Despacho señala que procederá a emitir auto de pruebas y una vez se concederá la palabra para que se manifiesten."

7. **Medidas cautelares:** No existió solicitud sobre la cual tuviera que pronunciarse el despacho.

8. **Pruebas.** El Despacho profirió el auto de pruebas el cual se encuentra completamente transcrito en el acta de la audiencia de la siguiente manera:

"8.1.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental las que reposan a folios 1-24, del cuaderno principal, correspondientes a los poderes otorgados por la parte actora y otras pruebas, folio 50 del cuaderno principal y las que obran a folios 1-27 cuaderno 2, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

8.2.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada a folios 135-145 del cuaderno principal, mediante la cual se allega el **poder y los soportes**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas.

8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA- POLICIA NACIONAL

8.3.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada a folios 160-164 del cuad. ppal, correspondiente a poder y anexos , de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.

8.3.2. OFICIOS

8.3.2.1. Por Secretaría ofíciase a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que remita copia auténtica e íntegra:

- Infomes del procedimiento realizado por la muerte de la señora RUBIELA CHIVATA BUSTOS identificada con cc No.65.743404.

-Así mismo, informe quien se encontraba en turno para efectos de realizar los procedimientos de inspección técnica al cadáver el 19 de enero de 2016.

8.3.2.2. Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** para que se sirva informar que actuaciones se adelantaron en el caso de la señora RUBIELA CHIVATA BUSTOS identificada con cc No.65.743404 quien falleció el 19 de enero de 2016 en la estación de transmilenio Pepe Sierra.

En cuanto a las entidades requeridas deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P., la parte demandada, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá retirar los oficios, radicarlos en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requeridas; además deberá acreditar el

diligenciamiento de los oficios ante este Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de los mismos.

8.4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA- SECRETARIA DE SALUD.

8.4.1. DOCUMENTAL:

***TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada a folios 107-111 del cuad. ppal, correspondiente a poder y anexos y las documentales obrantes a folios 112-129 del cuaderno principal, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P.*

8.4.2. TESTIMONIALES

*En la contestación se solicitó el testimonio de **DANIEL PEÑA RAMIREZ y SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se fijará fecha para la práctica de la prueba de testimonio el día **16 de julio de 2020 a las 9:30 am.***

*No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE SALUD** para que aporte las direcciones de notificación de los testigos, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.*

La parte demandada Secretaría de Salud deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de la citación a testimonio de las personas señaladas dentro del término de 10 días siguientes a la elaboración por parte de la Secretaría.

8.4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

*El apoderado de la parte demandada solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor **OSCAR MANUEL PARRA OBANDO**. Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte del demandante mencionado, quien deberá comparecer el **16 de julio de 2020 a las 9:30 am**, para que declare sobre los hechos que le consten.*

La comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte actora en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P.

En relación con las pruebas documentales decretadas mediante oficio, conforme al artículo 178 del CPACA, se les advierte a los apoderados que trascurrido un plazo de 30 días sin que se haya realizado las diligencias para el trámite de los mismos incluyendo radicación, pago de expensas e indagación del trámite de los mismos en las entidades públicas y privadas requeridas, vencido dicho término el proceso ingresará al Despacho con el fin de tomar las decisiones correspondientes sobre el desistimiento."

Frente al auto de pruebas, consta en el acta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando en concreto:

1. Se tenga en cuenta documental nueva relacionada con acápite de pruebas.
2. Se tenga en cuenta 4 respuestas a oficios por las entidades demandadas, como pruebas sobrevinientes.
3. Solicita se decrete de oficio los soportes audiovisuales de que trata el hecho 52 de la demanda.

El despacho dispuso no tener como pruebas la documental aportada en la audiencia inicial, ni la solicitud probatoria de oficiar para el envío de los soportes audiovisuales de que trata el hecho 52 de la demanda, al evidenciar que se trataba de una solicitud extemporánea conforme al artículo 212 del CPACA.



Se evidencia que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, ni los expuestos por los apoderados de las entidades demandadas al correr el traslado del recurso de apelación quedaron consignados en el acta, por lo que es evidente que se vulneraría el debido proceso de las partes si se continúa el proceso sin corregir la falla técnica presentada.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá la decisión contenida en el numeral 4° del auto del 27 de noviembre de 2019 y en aplicación del artículo 126 del CGP se dispondrá la reconstrucción del audio de la audiencia inicial a través de la comprobación de la actuación surtida y consignada en la audiencia inicial y en consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de reconstrucción en la cual el apoderado de la parte actora podrá reiterar los argumentos de su recurso de apelación, y los apoderados de las entidades demandadas tendrán igualmente la oportunidad de reiterar los argumentos expuestos en el traslado, con el fin de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de alzada.

Se aclara a las partes que las decisiones que se tomaron en audiencia se encuentran en firme conforme al artículo 302 del CGP, por cuanto se encuentran clara y expresamente consignadas en el acta de la misma y que la medida adoptada busca corregir la falencia técnica, reconstruyendo el audio de la audiencia, pero no constituye una nueva instancia para revivir etapas ya surtidas en el proceso.

Finalmente es preciso señalar que este Despacho no está en mora superior a 4 meses de remitir el expediente al superior, argumento expuesto por el recurrente, como quiera que el auto del 25 de julio de 2019 que ordenó la remisión del expediente fue enviado a este Despacho mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2020, tal como se evidencia a folio 232 del expediente.

Conforme lo expuesto este despacho,

RESUELVE

- 1. REPONER** el numeral 4 del auto del 27 de noviembre de 2019 y en su lugar se ordena como medida para subsanar la falla técnica presentada y en aras de evitar una vulneración del debido proceso, fijar fecha y hora para realizar audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 126 del CGP frente al audio de la audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019.
- 2.** Se fija como fecha y hora para la audiencia de que trata el numeral anterior el día 24 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.
- 3.** Por Secretaría envíese copia del presente auto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección A informando el trámite que se realizará en aras de garantizar el debido proceso.
- 4.** Realizada la audiencia de que trata el numeral primero del presente auto, por Secretaría remítase la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior,

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Ref. Proceso	:	110013336037 2016 00226 00
Accionante	:	JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA Y OTROS
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Resuelve Incidente Liquidación de Condena

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto en el cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios en ocasión a la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "C", en la cual modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del 05 de diciembre de 2017, en la cual condenó en abstracto a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA, por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de obedézcase y cúmplase de fecha 26 de septiembre de 2018, se dispuso:

***Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del dieciocho 15 de agosto de 2018, que modificó el numeral tercer (3) y revocó el numeral sexto (6) de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 213 a 225 cuad. del tribunal)*

TRÁMITE DEL INCIDENTE

1. El día 06 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, radicó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, el cual obra a folios 1-3 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

2. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 08 de abril de 2019 como consta a folio 4 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

3. Mediante auto del 26 de junio de 2019, se decretó pruebas (fl. 5 cuad. Incidente de liquidación de perjuicios), para lo cual se libró el oficio No. 019-0792 dirigido a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El día 21 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora, adjunto derecho de petición y copia de la respuesta dada al derecho de petición que fue la misma que se solicitó mediante el oficio No. 019-0792. (fls. 9 a 11 cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios).

En este orden de ideas, procede esta Despacho a decidir el caso sub-examine, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud a lo consignado en el artículo 193 del C.P.C.A, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, que establece:

"Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y teniendo de presente que la parte interesada debía proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto del 26 de septiembre de 2018, a través del cual del cual se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el superior (visto a folio 236 del cuaderno del Tribunal); observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, radicó el incidente el 06 de noviembre de 2018, es decir, 26 días hábiles después de que se notificó el mencionado auto, según consta al reverso del folio 236 del cuaderno del Tribunal; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, hacemos una remisión al artículo 129 del C.G.P., el cual dispuso:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado actor formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia adiada el 15 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", en relación a la indemnización de Perjuicios Materiales-Lucro Cesante a favor del señor JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA, en el párrafo 1 del numeral de análisis probatorio, señalo:

(...) "PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral tercero (3) de la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación en lo que tiene que ver con el reconocimiento y liquidación de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en favor de la víctima directa del daño, proferida por el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2017, el cual conforme a lo expuesto quedara así:

"TERCERO: A efectos de la reparación de los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA condenase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES a favor de JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA:

CONDENAR EN ABSTARCTO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquide lucro cesante en favor del demandante JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA, a partir de la fecha de su desacuartelamiento y conjugada la presunción de que por encontrarse este en edad productiva laboralmente, percibía un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV), aplicando las formulas establecidas por el Consejo de Estado y el salario mínimo más beneficioso entre el que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del evento dañoso y el vigente al momento de proferirse la sentencia que resuelva el incidente, cuyo trámite se debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la LEY 1437 DE 2011-CPACA, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA, para que allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento del joven VELOSA CARRANZA..(...)"

Teniendo en cuenta que en el expediente obra copia del Acta de Junta Médico Laboral **No.78449 de fecha 07 de mayo de 2015** practicada a JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA. (fl. 5-7 del cuaderno de respuesta a oficios), en la que se estableció:

(...) B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NRO. 020 DE FECHA JUNIO 13 DE 2014 ADELNATADO POR BIBOL 1 NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

SLR VELOSA CARRANZA JUAN ESTEBAN JM No. 78449 FECHA: MAYO 07 DE 2015 UNIDAD: BIBOL 1.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Le produce una disminución de la capacidad laboral del diez punto cinco punto por ciento (10.05%)

D. Imputabilidad al servicio.

LESION-1 ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo literal (B) (AT) de acuerdo a informativo No. 020/2014.

F. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al artículo 47 Decreto 0094 de 11 de enero de 1989, le corresponde por 1 A) NUMERAL 10-004 INDICE DOS (2).

PERJUICIOS MATERIALES

Así las cosas, el porcentaje de disminución de capacidad laboral total fue de 10.5%.

Salario 2020 \$ 877.803,00.

Teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente + 25% por concepto de prestaciones sociales, y ese será el monto utilizado para la liquidación habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad del 10.5% de la siguiente manera:

$$\$ 877.803 + 25\% = \$ 1.097.254.00$$

$$1.097.254 \times 10.5\% = \$ 115.212$$

En la sentencia adiada el 15 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "C", en relación a la indemnización del Lucro Cesante a favor del señor JUAN ESTEBAN VELOZA CARRANZA, en la condena en abstracto, señaló:

(...) "CONDENAR EN ABSTARCTO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que mediante trámite incidental se liquide lucro cesante en favor del demandante JUAN ESTEBAN VELOSA CARRANZA, a partir de la fecha de su desacuartelamiento y conjugada la presunción de que por encontrarse este en edad productiva laboralmente, percibía un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV), aplicando las formulas establecidas por el Consejo de Estado y el salario mínimo más beneficioso entre el que estaba vigente para la fecha de ocurrencia del evento dañoso y el vigente al momento de proferirse la sentencia que resuelva el incidente, cuyo trámite se debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la LEY 1437 DE 2011-CPACA, para lo cual se REQUIERE A LA ACTIVA, para que allegue prueba que acredite la fecha de desacuartelamiento del joven VELOSA CARRANZA..(...)" (subrayado por el Despacho)

Edad del lesionado para la fecha de materialización de los hechos: 19 años

Esperanza de vida del lesionado: $58.4 \text{ años}^1 \times 12 = 700.8 \text{ meses}$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 10.5% pérdida de capacidad laboral = \$115.212.

i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= número de meses correspondiente desde la fecha del desacuartelamiento 30 de octubre de 2015 a la fecha de la liquidación del presente incidente de liquidación de perjuicios (51.26 meses)

$$S = \frac{115.212(1+0,004867)^{51.26}-1}{0,004867} = \$ 6.689.364$$

¹ Resolución No.0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para JUAN ESTEBAN VELOZA CARRANZA, nacido el 30 de diciembre de 1995, y para la fecha de los hechos, en que sufre la lesión (13 de junio de 2014) tenía 19 años y como la tabla de mortalidad contenida en la resolución **0110 de 2014** la Superintendencia Financiera, la vida probable restante estimada en 58.4 años, se tiene que corresponde a 700.8 meses a los que se le descuentan los 51.26 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número de meses a liquidar en la indemnización futura es de **649.54 meses**.

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra= Es la renta o ingreso mensual

i= Interés puro o técnico

n= Tiempo de vida (648.69 meses).

$$S = \frac{115.212.00 (1+0,004867)^{649.54} - 1}{0,004867 (1+0.004867)^{649.54}} = \$ 22.661.367$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES= \$29.350.731

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor JUAN ESTEBAN VELOZA CARRANZA las siguientes sumas:

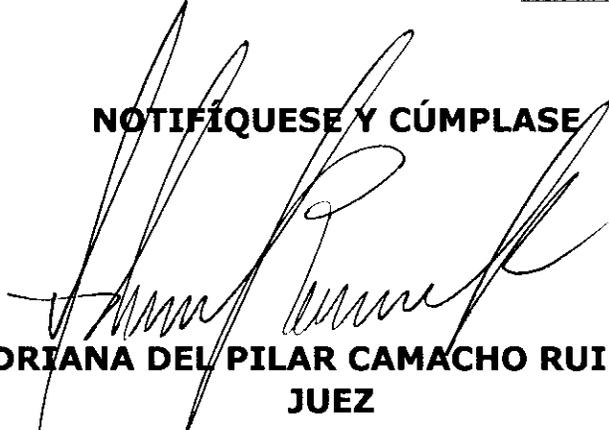
PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:	\$	6.689.364
INDEMNIZACIÓN FUTURA:	\$	22.661.367
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES=	\$	29.350.731

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias solicitadas por el apoderado actor y del presente auto, en virtud del artículo 114 del C.G.P. previa acreditación del pago del arancel judicial.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, a través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

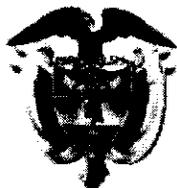


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00254 -00**
Demandante : Martha Cecilia Alarcón Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
: otros
Asunto : No da trámite a la solicitud revocatoria de poder,
acepta poder, se niega solicitud, acede a solicitud,
ordena oficiar y reprograma la audiencia de pruebas

1. El demandante Rafael Alonso Caballero Olivar otorga nuevo poder al abogado Jair Hernando Aragón quien allega escrito mediante el cual solicita se revoque el poder a la abogada Daniela Marín Barreiro.

Frente a la revocatoria de poder el despacho advierte que el artículo 76 del CGP establece que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*

En consecuencia el despacho se abstendrá de revocar personería y en su lugar reconocerá personería al abogado Rafael Alfonso Caballero Olivar, de conformidad con el poder que obra a folios 58 a 59 del cuaderno principal otorgado por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. Por otra parte, en escrito obrante a folio 247 del cuaderno principal, se advierte solicitud por parte del abogado Rafael Alfonso Caballero Olivar de oficiar nuevamente a los señores RCN.

Frente a lo anterior, el despacho recuerda que por auto de 22 de enero de 2020 (fs. 243 cuaderno principal) se declaró el desistimiento de la prueba decretada en el numeral 8.2.1.2 de la audiencia inicial de 3 de mayo de 2018, que correspondió oficiar a RCN una vez se allegue la información sobre la fecha de las grabaciones, la edición en la que fue presentada la captura de los demandantes, datos que fueron solicitados a la parte demandante quien no se manifestó al respecto.

Así las cosas, al tratarse de una decisión en firme se mantiene incólume lo dispuesto por el despacho en el numeral 2 del auto de 22 de enero de 2020.

3. El apoderado de la parte demandante Rafael Alfonso Caballero Olivar, con escrito que obra a folio 250 del cuaderno principal, solicitó oficiar nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en los siguientes términos:

"Solicito se reconsiderar oficiar nuevamente a los señores del INPEC, a fin de obtener respuesta concreta y coherente a lo requerido en oficio No.018-456 de mayo de 3 de 2018, por cuanto, la respuesta dada y firmada por el Coordinador Policía Judicial –INPC, Dragoneante Milton

Giovanni Díaz Calvo, con fecha febrero 11 de 2019 (folio 234), no corresponde a lo solicitado y a su vez nos direcciona a otra instancia, cuando el INPEC., es la institución oficial que le corresponde certificar todo lo relacionado con la reclusión y libertad de las personas que por orden judicial tuvieron medida de aseguramiento, como fue lo ocurrido con los señores LEONARDO GNACIO CABALLERO OLIVAR, JUAN SEBASTIAN CABALLERO ALARCON, CARLOS ARTURO ALARCON RAMIREZ Y MARTHA CECILIA ALARCON RAMIREZ, quienes por solicitud de la Fiscalía, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial, que ordenó la detención en los centros penitenciarios "La Cárcel Nacional Modelo" y el Buen Pastor", como se puede constatar en acta de audiencia inicial del día 3 de mayo de 2018, en numeral 5-) FIJACION DEL LITIGIO (folio 211)"

En consideración a la solicitud el despacho advierte que la misma es procedente, por lo que se ordenará **por secretaría oficial al Director del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC**, a efectos de que remita al proceso certificado en donde coste el tiempo y lugar de reclusión de los señores Martha Cecilia Alarcón Ramírez C.C. 51.758.844, Carlos Arturo Alarcón Ramírez C.C. 19.393.703, Juan Sebastián Caballero Alarcón CC1.023.941.670 y Leonardo Ignacio Caballero Olivar CC79.799.512, en el marco del proceso penal radicado bajo el número 11001-60-00097-2013-00147, y que fue dispuesto por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Por otra parte, se le informa que una vez consultado el link: <https://goo.gl/NU1SRi> aportado por el Coordinador Policía Judicial - INPEC, en escrito 15 de febrero de 2019 (fs. 234 cuaderno principal) que no figura información de los demandantes tal como se observa a folios 231 a 234 del cuaderno principal, por lo que se le pide que realice una búsqueda exhaustiva al respecto.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

4. Teniendo en cuenta que queda pendiente por recaudar la prueba citada con antelación y que se fijó como fecha para adelantar audiencia de pruebas el día **19 de marzo de 2020 a las 11:30 AM**, se deja sin efectos dicha fijación y se reprogramará la audiencia de pruebas una vez se aporte la documental al expediente.

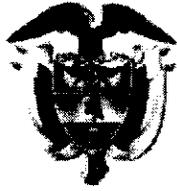
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00363 00
Demandante : Claudia patricia Jiménez González y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 27 de enero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 173 a 182 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 27 de enero de 2020 como consta a folios 183 a 183 del cuaderno principal.

2. El 30 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 188 a 191 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 10 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de enero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

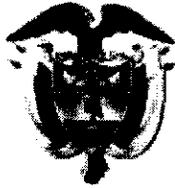


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037- **2016 00383 00**
Demandante : Jeisson Andrés Pórtela Torres
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Requiere a las partes

1. En auto de 30 de abril de 2019 (f. 113cuaderno principal) se ordenó requerir a al Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para lo cual la secretaría del despacho libró el oficio No. 019-546 (fs. 114 cuaderno principal), el cual no se ha tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la carga de la obtención de la prueba.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-546, so pena de tener por desistida la prueba.

2. Por otra parte, el apoderado principal de la parte demandante con escrito de fecha 21 de mayo de 2019 (fs. 115 y 116) allegó situación de poder a la abogada Angélica Rodríguez Suarez, la cual se acepta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00059-00**
Demandante : Catalina Rivera Díaz y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop E.P.S
: en Liquidación

Asunto Oficiar; requiere apoderado concede término; por secretaría notificar personalmente al liquidador.

1. En auto del 29 de enero de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

Pruebas decretadas de oficio:

Oficio 019-380 dirigido a Saludcoop EPS en Liquidación

En el mencionado auto se puso en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad el día 19 de julio de 2019.

El día 07 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando no tener en cuenta a la Corporación Nuestra IPS-Zipaquirá, puesto que esa institución, prestadora del servicio, no fue quien dio tratamientos, procedimientos, ni diagnósticos de "GENU VALGUM EN RODILLAS", como lo establecen las historias clínicas de la EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, si no que fue atendido en la torre de especialistas de la IPS DE SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN ubicada en la Ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, corresponde al fondo del asunto, el despacho recuerda a las partes que la valoración de las pruebas se realizará al momento de proferir el fallo.

2. Oficio 019-381 dirigido al Dr. Jaime Humberto Fandiño, en el mencionado auto, se ordenó oficiar nuevamente, para lo cual se libró el oficio No. 020-0077, el cual fue retirado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho del oficio en mención, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante el Despacho el diligenciamiento del oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

3. Mediante Resolución No. 2414 de noviembre 24 de 2015, 0088921 de 01 de octubre de 2019¹ quien se posesiona mediante Acta de Posesión S.D.M.E. 022 de fecha 01 de Octubre de 2019.

El numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece dentro de las funciones del liquidador "La comunicación a los jueces de la República y las autoridades que adelantan procesos de Jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida."

De igual forma, "la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".

En consecuencia, **por secretaría** Notifíquese personalmente al Liquidador de Salucoop EPS en liquidación, al señor Felipe Negret Mosquera, en la calle 77 No. 16 A-23 piso 04 de Bogotá D.C, sobre la existencia del proceso de la referencia y sobre el estado en que ese encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario
--

¹ Se Remueve un Agente Especial Liquidador y se designa un Agente Especial Liquidador para la medida ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en liquidación identificada con NIT 800.250.119-1



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098** 00
Demandante : Nación – Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz suta
Asunto : Requiere al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (fs. 80 cuaderno principal), se requirió al apoderado de la parte actora, para que aportara dirección de notificación del demandado o solicitara el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P (fl 80 cuaderno principal)

2. El 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial aportando nueva dirección de notificaciones de la parte demandada (fl 81 cuaderno principal)

3. A folio 84 a 85 del cuaderno principal, obra informe del notificador de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante la cual se indicó que “no encontrar la dirección se toma foto de la nomenclatura con el número cercano”

El anterior informe de notificación mencionado se pone en conocimiento a la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que señale nueva dirección o ante el desconocimiento de su domicilio solicite al despacho el emplazamiento de conformidad con el art 293 del CGP, para lo cual se le concede 5 días siguientes a la ejecutoría del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000112-00
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pedro María Ramírez
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el Departamento de Cundinamarca, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra el señor Pedro María Ramírez, el 5 de mayo de 2017 (fls 1 a 15 cuad. ppal).
2. El 26 de julio de 2017, se se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 16 a 19 cuad. ppal)
3. El 10 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda como es visible en folios 20 a 23 del cuaderno principal.
4. El 27 de septiembre de 2017, se admitió demanda por medio de control de acción de repetición presentada por Departamento de Cundinamarca en contra de Pedro María Ramírez (fls. 25 cuad. ppal)
5. El 11 de septiembre de 2017, la apoderada del Departamento de Cundinamarca presentó renuncia al poder otorgado como consta en folio 27 del cuaderno principal.
6. El 27 de septiembre de 2017, la apoderada del Departamento de Cundinamarca aportó los documentos reiterando la renuncia al poder otorgado a esta (fls. 28 y 29 cuad. ppla)
7. El 18 de octubre de 2017, el Departamento de Cundinamarca allegó nuevo poder otorgado a Rafael Eduardo Rubio Cardozo (fls. 31 a 35 cuad. ppal)
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público el 28 de noviembre de 2017 (fls 36 cuad. ppal).
9. En informe de notificación de 20 de abril de 2018 se dejó constancia que no se pudo notificar al señor Pedro María Ramírez como consta en folio 37 del cuaderno principal.
10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al señor Pedro María Ramírez el 3 de abril de 2018 (fls 41 a 46 cuad. ppal).

11. El 5 de febrero de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante el demandado conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y allegó dirección de notificación electrónica del señor Pedro María Ramírez (fl.47 a 52 cuad. ppal)

12. El 28 de mayo de 2018, la parte demandante en memorial allegó nuevamente dirección de correo electrónico del demandado como consta en folio 54 del cuaderno principal.

13. El 19 de septiembre de 2018, en proveído se ordenó continuar con el trámite y notificar al demandado. (fl.55 cuad. ppal)

14. En informe de notificación del 26 de octubre de 2018, el notificador de los Juzgados Administrativos informó que al realizar la diligencia en la dirección señalada le informaron que el demandado ya no vivía allí 8fl. 57 cuad. ppal)

15. En auto del 21 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento los informes de notificación y se requirió al apoderado de la entidad demandante (fl.60 cuad. ppal)

16. El 26 de noviembre de 2018, el Departamento de Cundinamarca a través de su apoderado allegó nueva dirección de notificación del señor Pedro María Ramírez (fl. 61 cuad. ppal)

17. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al señor Pedro María Ramírez el 11 de febrero de 2019 (fls 62 y 63 cuad. ppal).

18. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 18 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de junio de 2019.

19. El 8 de marzo de 2019, a través de apoderada el señor Pedro María Ramírez radico contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, poder debidamente conferido y llamo en garantía a Álvaro Cruz Vargas y otros. (fls. 64 a 115 cuad. ppal)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE PEDRO MARÍA RAMIREZ A ÁLVARO CRUZ VARGAS Y OTROS

19.1 El 8 de marzo de 2019, a través de apoderada judicial el señor Pedro María Ramírez radico contestación de la demanda (fls. 64 a 115 cuad. ppal) y realizo llamamiento en garantía a Álvaro Cruz Vargas y otros (fls. 1ª 5 cuad. ppal)

21.2 En auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía por parte de Pedro María Ramírez a través de apoderado (fl. 6 a 8 cuad. ppal)

19.3 El 16 de agosto de 2019, la apoderada del señor Pedro María Ramírez presentó subsanación del llamamiento e garantía como consta en folios 9 a 15 del cuaderno principal.

19.4 En proveído del 29 de enero de 2020 no se aceptó llamamiento efectuado por Pedro María Ramírez a Ángel Octavio Hernández Méndez y otros (fls. 16 a 17 cuad. ppal)

20. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de febrero de 2020 como consta a folio 78 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de marzo de 2021 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Cristina Santos Díaz con cédula No. 52.883.503 y T.P No. 130.217 como apoderada de la parte demandada conforme al poder visible a folios 114 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00118 00**
Demandante : Servicios Postales Nacionales-SPN
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 148 a 154 cuad.ppal).
2. El 31 de enero de 2020, fue notificada personalmente mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 155 a 159 continuación cuad. ppal)
3. El 14 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 160 a 161 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 14 de febrero de 2020.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

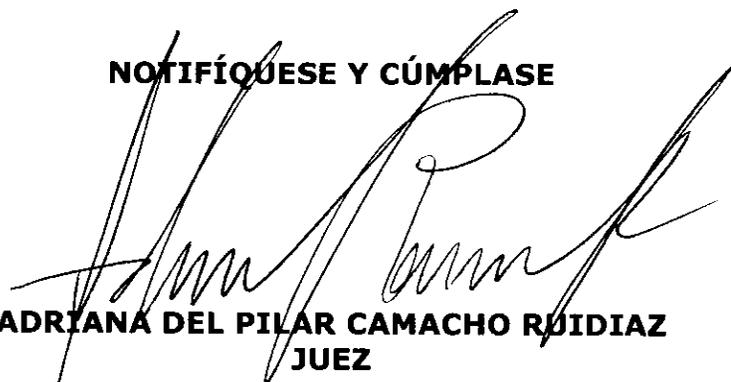
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00169-00**
Demandante : Diego Alejandro Sánchez Chaparro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficial y acepta renuncia

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 30 de octubre de 2019, se libró el oficio No.019-1295 (fs. 102 cuaderno principal) dirigido al Batallón de Alta Montaña No. 2.

En cumplimiento a lo dispuesto en citado proveído el apoderado de la parte demandante allegó constancia de trámite del oficio No. 019-1295 tal y como se advierte a folio 102 del expediente.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiése** al Batallón de Alta Montaña No. 2, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-1295, en el que solicitó:

"1. Toda la documentación que se generó con motivo de la incorporación al servicio militar del soldado Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832. En especial la copia del primer examen médico efectuado al citado joven.

2. La atención médica que le prestó el Hospital Regional de Duitama en los meses de marzo y abril de 2015 al soldado Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832.

3. Copa integral y auténtica de la Historia Clínica del Hospital Militar Central por atención que le prestó en el mes de abril de 2015 al soldado campesino Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832.

4. Copia auténtica del formato de concentración e incorporación donde se le practicó el primer examen médico a Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832."

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI. Anexarse copia del oficio radicado No.019-1295 (fs. 102 cuaderno principal).

2. El 23 de enero de 2020, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias, como apoderado de la demandada (fls 104 a 107 cuaderno principal)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia presentada por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias a quien se le reconoció personería en audiencia inicial (fs. 80 cuaderno principal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00193-00**
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; por
secretaría remítase información al correo electrónico del
CENDOJ de Medellín.**

1. En auto del 13 de noviembre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficio 019-586 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El día 23 de enero de 2020, se allegó respuesta en la que informa que el SLC Diego Fernando Giraldo Ocampo, tiene expediente médico laboral compuesto en 13 folios los cuales adjunta, así mismo informa que en relación al expediente administrativo, al verificar el Sistema Integrado de Talento Humano y Sistema de Gestión Documental, en la Dirección de Sanidad –medicina Laboral solo reposan archivos correspondientes únicamente a la valoración psicofísica de los sujetos que trata el decreto 1976 del año 2000, tendiente a la realización de Junta Médico Laboral. (fls 38 a 51 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-591 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

El día 23 de enero de 2020, se allegó respuesta informando que no se cuenta con Acta de Junta Médica Laboral que determine la pérdida de su capacidad laboral. (fl 38 y 39 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informe todo lo relacionado con los exámenes realizados, pendientes por realizar y en que trámite está el Acta de Junta Médica Laboral que determine la pérdida de capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio militar prestado del SLC Diego Fernando Giraldo Ocampo con c.c 1.56.783.361, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Edilson Giraldo y Martha Ocampo y se accedió a la solicitud de recepcionar los testimonios por videoconferencia, para lo cual se libró el oficio No. 019-592 dirigido al CENDOJ de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el cual fue enviado por correo electrónico (fl 204 cuaderno principal)

De acuerdo al trámite interno del CENDOJ, para agendar la audiencia virtual en la Ciudad de Medellín, **por secretaría** remítase al correo electrónico jgilg@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente información:

1. Fecha y hora: 30 de abril de 2020 a las 2:30 p.m
2. Proceso No. 11001333603720170019300
3. Testimonios de los señores Edilson Giraldo y Martha Ocampo
4. ID 2020-032793-049

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00209 00**
Demandante : Abraham Cerquera
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término y acepta renuncia de poder.

1. en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 13 de agosto de 2019 (fs. 68 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-944 dirigido al BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 74, ADSCRITO A LA BRIGADA MÓVIL No. 27

En cumplimiento, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Comando Júpiter infirmó que en relación a lo requerido por el despacho es de indicar que la Brigada Móvil No. 27, fue desactivada por orden del Comando Ejército, por tal razón los archivos de ese Unidad Militar reposan en BATOT 21 con puesto de mando en la Larandía Caquetá, para lo cual allegó copia simple de la Orden de Operaciones No. 17 "JINETE" de fecha 1º de junio del 2015.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.2. Oficio No.019-945 dirigido al JEFATURA JURIDICA DE LA BRIGADA MOVIL No. 27, el cual fue radicado el 27 de agosto de 2019 (fs. 102 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al al JEFATURA JURIDICA DE LA BRIGADA MOVIL No. 27, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.019-945, en el que solicitó:

"1. copia auténtica de la indagación preliminar No. 002-2015, ordenada con ocasión a los hechos en donde resultó muerto el soldado profesional EDWIN FAIVER CERQUERA CAMACHO identificado con cc No. 1084923658.

2. Informe sobre la apreciación de orden público de la jurisdicción en la cual se estaba llevando a cabo la operación No. 017 "jinete" para el 18 de junio de 2015 en donde fallecieron 2 soldados profesionales, entre ellos el soldado profesional EDWIN FAIVER CERQUERA CAMACHO identificado con cc No. 1084923658.

3. Copia de los Protocolos o Manual 3-10 para la realización de Operaciones de Control Militar Área Rural.

4. Radiogramas, documentos o anotaciones que reposen en sus archivos sobre "alertas tempranas", de posibles ataques de grupos subversivos y las diferentes actividades o instrucciones que se impartieron por parte de superiores para proteger la vida e integridad

del grupo de militares que participó en la OPERACIÓN NO. 17 "JINETE", por parte de los mandos de la Brigada Móvil No. 27."

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. Oficio No. 019-946 dirigido al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

El Director del Centro de Doctrina del Ejército, por escrito radicado el 121 de octubre de 2019 allegó respuesta tal y como consta a folios 121 a 123 "A" (CD) del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.4. Oficio No. 019-947 dirigido al SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

El 25 de octubre de 2019, el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó por escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento tal y como consta a folios 127 a 153 del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.5. Oficio No. 019-948 dirigido al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 74 ADSCRITO A LA BRIGADA MOVIL No. 27

En cumplimiento, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Comando Júpiter infirmó que la "orden de operaciones No. 17 "JINETE" del 1º de junio de 2015, emitidos por el Comandante de la BRIGADA No. 27 de esa época, en mencionado documento emite ordenes al entonces BATOT74 que estaba compuesta por tres (3) compañías". Para lo cual anexa en un folio reporte de los hechos donde se permite advertir quien pertenecía a la compañía (fs. 154 a 161 cuaderno No. 3)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.6. Oficio No. 019-949 dirigido a la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE FLORENCIA CAQUETA

En cumplimiento a la orden del despacho el apoderado de la parte demandante allegó copia de la investigación penal con radicado No. 180016000553201501075 a folios 1 a 222 de cuaderno No. 4.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.7. Oficio No. 019-950 dirigido al DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO DE CAQUETA

La parte demandante allegó respuesta al requerimiento en un CD tal y como obra a folio 223 cuaderno No. 4.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.8. Oficio No. 019-951 dirigido al DIRECTOR DE LA AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA

El Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil a través de oficio de fecha 3 de septiembre de 2019, informó "que no contamos con la información de coordenadas exactas de las bases militares, toda vez que las áreas restringidas las determina la Fuerza Aérea Colombiana – FAC por ser de su competencia." (...) "hechos oficiado a la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado –AAAES, para que sean ellos quienes aporten lo solicitado por usted, señor juez, al proceso de la referencia." (Fs. 118 cuaderno No. 3)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Por lo anterior, **por secretaría ofíciase** a al Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado –AAAES, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, establezca lo siguiente:

"en que coordenadas se encuentran ubicadas las bases militares de TRES ESQUINAS(CAQUETA) la base avanzada de PUERTO RICO (CAQUETA) y el FUERTE MILITAR DE LARANDIA (CAQUETA) y la DECIMO SEGUNDA BRIGADA CON SEDE EN FLORENCIA (CAQUETA) y a su vez se determine qué tiempo en minutos de vuelo se hubiera demorado en llegar el apoyo militar helicoportado, de cualquiera de estas bases al Caserío Santa Ramos, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico(Caquetá) ubicado en las coordenadas N 02°14' 54" W 75° 06' 45"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado de la respuesta Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil (fs. 118 cuaderno No. 4).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.9. Oficio No. 019-951A dirigido al COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA

El 27 de septiembre de 2019, el Jefe del Departamento de Estrategia de Asunto Jurídicos y de Derechos Humanos dio respuesta al requerimiento tal y como obra a folio 114 del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.10. Oficio No. 019-952 dirigido al COMANDO BITER 12 con sede en Larandia- Caquetá, el cual fue radicado el 3 de septiembre de 2019 (fs. 112 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al **COMANDO BITER 12 con sede en Larandia-Caquetá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de

A

respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-952, en el que solicitó allegue:

"Copia de los ciclos de entrenamiento y reentrenamiento recibidos por el señor EDWIN FAIVER CERQUERA CAMACHO identificado con cc No. 10848923658, copia de las actas de capacitación y de los enterados en los que conste que el fallecido conoció el SOP de la Unidad Táctica y operativa menor que integraba; así como las actas de capacitación en manejo de armas y explosivos en general."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-952 (fs. 112 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandada deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.11. Oficio No. 019-953 dirigido al COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA

El 25 de octubre de 2019, el Subdirector de la Escuela de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, allegó lo solicitado por el despacho a folios 124 a 126 del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.12. Oficio No. 019-954 dirigido al COMANDO OPERATIVO DE ESTABILIZACION Y CONSOLIDACION JUPITER

El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor COJUP, por escrito radicado el 24 de septiembre de 2019 allegó respuesta tal y como consta a folios 22 a 108 del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

1.13. Oficio No. 019-955 dirigido al COMANDO DE LA AVIACIÓN Y ASALTO AEREO

El 26 de septiembre de 2019, se allegó respuesta por parte del Comandante de División de Aviación Asalto Aéreo, por medio de la cual informa que se remitió por competencia al Comandante de la Brigada 33 "Movilidad y Maniobra". (fls 112 a 24 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciense** a la Brigada 33 "Movilidad y Maniobra", para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-955, el cual fue remitido por competencia mediante radicados Nos 20195194838663 de 17 de septiembre de 2019 y 20195194543033 de 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó:

"cuál es el procedimiento para apoyar tropas en tierra durante combates, y así mismo certifique que aeronaves artilladas tenía disponibles para el 18 de junio de 2015, en jurisdicción de la sexta división y cuáles eran las horas de vuelo disponibles, qué tipo de operaciones estaban si las había para la fecha prevista"

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-955 y de la respuesta visible a folios 112 a 113 del cuaderno No.3.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.14. Oficio No. 019-956 dirigido al COMANDO DE LA SEXTA DIVISION CON SEDE EN FLORENCIA CAQUETÁ, el cual fue radicado el 3 de septiembre de 2019 (fs. 113)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** al COMANDO DE LA SEXTA DIVISION CON SEDE EN FLORENCIA CAQUETÁ, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-956 y rinda descargos, en el cual se solicitó:

"allegue expediente copia auténtica de SOP (sumario de órdenes permanentes) INSITOP (informe de situación de tropas), radiogramas, copias del libro COT Y COB, informes de patrullaje, para la semana correspondiente al 18 de junio de 215."

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-956.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En auto de pruebas de audiencia inicial se decretó el testimonio de los señores MIGUEL ANGEL BASTIDAS MORENO, CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE, JOHAN HERNANDEZ CAÑÓN, JESUS YESMIN SILVA MENDOZA y ALEJANDRO PALACIOS MENA, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, la cuales fueron tramitadas (fs. 107 cuaderno principal).

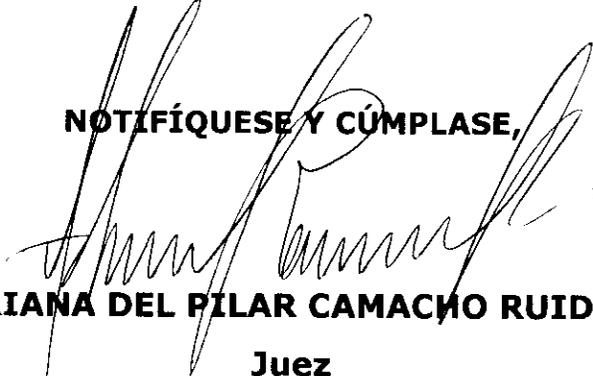
Al respecto, el Jefe de Jurídica de la dirección de Personal del Ejército Nacional informó que se remitió las citaciones a los testigos a cada una de las unidades donde laboran los mismos y a su vez indicó que el señor Johan Hernández Cañón se encuentra retirado del servicio.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

3. El 23 de enero de 2020, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias, como apoderado de la demandada (fs 114 a 117 cuaderno principal)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia presentada por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias a quien se le reconoció personería en audiencia inicial (fs. 68 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00280 00**
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término

1. en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019 (fs. 119 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-1376 dirigido al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño

En cumplimiento, el Jefe de la Oficina de Control de Disciplinario Interno DENAR (E) del Departamento de Nariño, allegó en un "CD" indagación preliminar No. P-DENAR -2015-97 donde resultó lesionado el patrullero KEWIS YESIT MELEDEZ.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que la entidad requerida solo dio contestación al numeral 1º del referido oficio por lo que **por secretaría ofíciase** al Comando de Departamento de Policía Nacional Nariño, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta a lo siguiente:

*"copia del proceso penal que se haya adelantado ante la justicia penal militar por la muerte del PT. KEWYS YESIT MELEDEZ cc No.1.065.640.837.
Copia del informativo administrativo prestacional por muerte.
Copia del informativo técnico por accidente de tránsito"*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Oficio No.019-1377 dirigido al Grupo de Seguros de Vida y Fallecidos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

El Jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, allegó el 14 de enero de 2020 por escrito por medio del cual da respuesta al requerimiento (f 71 a 72 cuaderno No. 3)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.3. Oficio No.019-1378 dirigido al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional

Al respeto, el Jefe de Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional allegó a folios 75 a 164 del cuaderno No. 3, expediente prestacional, sin embargo dentro de la documental no se advierte lo requerido por el despacho.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

Visto lo anterior, por lo que **por secretaría ofíciase** al Grupo de Nomina de la Tesorería General de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, allegue:

"Certificado del pago realizado a los beneficiarios del Patrullero fallecido KEWYS YESIT MELEDEZ quien se identifica con cc No.1.065.640.837"

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Oficio No.019-1379 dirigido a la Prestaciones Sociales - Secretaría General de la Policía Nacional

A la fecha la entidad no ha dado respuesta, no obstante al revisar las documentales allegadas al proceso se advierte que el expediente prestacional que obra a folios 75 a 164 del cuaderno No. 3, reposan las resoluciones por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y el pago de la indemnización, por lo que el despacho no reiterara el oficio y se entenderá por cumplida la orden.

1.5. Oficio No.019-1380 dirigido a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional

El Jefe de Grupo Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social por medio de escrito de fecha 11 de diciembre de 2019, allegó respuesta tal y como se advierte a folios 66 a 69 del cuaderno No. 3.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 20180003500**
Demandante : Orfilia Páez Páez
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá antes (hoy la
Asunto : Secretaría Distrital de seguridad, Convivencia y Justicia)
Pone en conocimiento y dar por cumplida carga

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 12 de noviembre de 2019 (fs. 83 cuaderno principal), se libró el siguiente:

1.1. Oficio No.019-1326 dirigido al Contraloría de Bogotá

En respuesta, el Director Sector Seguridad, Convivencia y Justicia, allegó mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2019 (fs. 1 cuaderno principal No. 3) lo requerido por el despacho.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00072 00
Demandante : Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y
Teleasocialdas en liquidación PAR
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Acepta Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 28 de enero de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 81 a 89 cuad. principal) la cual se notificó en estrados.

2. En audiencia inicial del 28 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 31 de enero de 2020, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 91 a 98 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía 11 de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de enero de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 27 de febrero de 2020 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00188-00
Demandante : German Yurian Wilches Roa
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor German Yurian Wilches Roa, interpuso proceso ordinario en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, el 30 de mayo de 2018 (fls 1 a 11 cuad. ppal).
2. El proceso de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal, quien por auto de 15 de mayo de 2018 ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 9 cuaderno principal)
3. El conocimiento del presente proceso correspondió el 30 de mayo de 2018. (fs. 11 cuaderno principal)
4. El 10 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 12 a 16 cuad. ppal)
5. El 25 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 18 a 39 del cuaderno principal.
6. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por German Yurian Wilches Roa en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P (fl.40 y 41 cuad. ppal)
7. El 5 de diciembre de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 43 del cuaderno principal.
8. El 27 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora y concedió término (fl. 44 cuad. ppla)
9. El 29 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 45 a 49 del cuaderno principal.
10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 17 de mayo de 2019 (fls. 50 a 52 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de agosto de 2019.

12. El 8 de agosto de 2019, el apoderado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 53 a 70 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 73 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de marzo de 2021 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería jurídica a Fahid Name Gómez identificado con CC 1.020.713.739 y TP 278.371 como apoderado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P conforme a poder de folio 62 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00340 -00**
Demandante : **Olger José Balmaceda Machado**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro**
:
Asunto : **Requiere apoderado- concede término.**

1. Mediante auto de Obedézcase y Cúmplase del 19 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó por secretaría librar el oficio remisorio del traslado de la demanda, y requirió al apoderado de la parte actora para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 20 de noviembre de 2019.

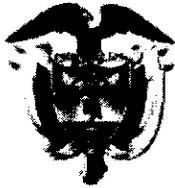
2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00342 -00**
Demandante : Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 30 cuaderno principal)

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00082 00**
Demandante : Augusta González Bernal
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado la señora Augusta González Bernal, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, el 28 de marzo de 2019 (fls 1 a 11 cuad. ppal).
2. El 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Augusta González Bernal en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad.
3. El 30 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó constancia del pago de gastos de notificación y envío de los traslados a la demanda, así mismo demanda en formato Word. (fl 18 a 22 cuaderno principal)
4. Mediante auto del 17 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acredite el envío remitario del traslado de la demanda y para que allegará recibo original de los gastos de notificación (fl 23 cuaderno principal)
5. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 17 de julio de 2019 (fls 24 a 33 cuaderno principal)
6. El 01 de agosto de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Carlos Alberto Álvarez Pérez (fls 35 a 75 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 06 de septiembre de 2019 (fls 77 a 80 cuad. ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del



CPACA vencieron 17 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 09 de diciembre de 2019.¹

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 83 del cuaderno principal.

10. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 24 de julio de 2020 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez con cédula No. 7.713.138 y T.P No. 152.629 del C.S.J, como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Movilidad conforme al poder y anexos visible a folios 54 a 66 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

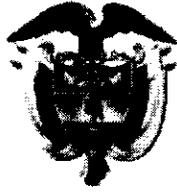
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

SMCR

Secretario

¹ Cesación de Actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 02 y 03 de octubre, 21 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00099 00**
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada; Reconoce personería jurídica.

1. El señor Libardo Aguirre Hernández y otros a través de apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, la cual fue presentada el 11 de abril de 2019 (folios 1 a 22 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 22 de mayo de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Cesar Augusto Luque Fandiño (folios 23 a 26 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora, el 07 de junio de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 27 a 51 del cuaderno principal).

4. El 03 de julio de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Libardo Aguirre Hernández (Víctima)
2. Luz Elena Hernández Rodríguez (madre de la Víctima)
3. Libardo Aguirre Muñoz (padre de la Víctima)
4. Enaudis Aguirre Duran (Hermana de la Víctima)
5. Yineth Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
6. Elis Sandrid Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
7. Gaby Jadid Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
8. Daniela Guerrero Hernández (Hermana)
9. Geraldine Sofía Guerrero Hernández (hermana de la víctima)
10. Raúl Estiven Guerrero Hernández (hermano de la víctima)
11. Jesús Noé Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima)
12. Gesmar Eliander Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima)
13. Davinson Aguirre Rodríguez (Hermano de la Víctima)
14. Saider Aguirre Flórez (Hermano de la víctima)
15. Yulibeth Aguirre Hernández (Hermana de la víctima)
16. María Muñoz Martínez (Abuela de la víctima)
17. Noé Aguirre Galeano (Abuelo de la Víctima)
18. Ana Mercedes Rodríguez Campo (Abuela de la Víctima)
19. Obdulia Aguirre Muñoz (Tía de la Víctima)
20. Yurani Aguirre Muñoz (Tía de la Víctima)

21. Ana Delfa Aguirre Muñoz (tía de de la víctima)
22. Nilson Aguirre Muñoz (Tío de la víctima)
23. Rafael Aguirre Muñoz (tío de la víctima)
24. Luz Neri Castañeda Muñoz (tía de la víctima)
25. Aquiever María Hernández Rodríguez (Tía de la Víctima)
26. Geidi Luz Jiménez Arrieta (compañera permanente)

En contra de Contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

5. El 06 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados (fls 56 a 61 cuaderno principal).

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de septiembre de 2019 (folios 62 a 65 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 06 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 09 de diciembre de 2019.¹

8. El 18 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó pago de gastos de notificación (fls 67 cuaderno principal).

9. El 26 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, en tiempo (fls 68 a 85 cuaderno principal)

10. El día 05 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, allegó poder debidamente conferido a la abogada Marybeli Rincón Gómez (fls 87 a 89 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

11. El 06 de diciembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, en tiempo (fls 90 a 106 cuaderno principal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 28 de enero de 2020 como consta a folio 63 del cuaderno principal.

13. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 12 de septiembre, 2, 3 de octubre de 2019

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 09 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Espejo Bernal, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, en consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Marybeli Rincón Gómez como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial.

5. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

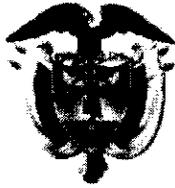
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000127-00
Demandante : Luis Edgar Mosquera Mosquera
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Luis Edgar Mosquera Mosquera, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 8 de mayo de 2019 (fls 1 a 36 cuad. ppal).
2. El 10 de julio 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Luis Edgar Mosquera Mosquera en contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora (fls 37 a 40 cuad. ppal)
3. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 41 cuad. ppal)
4. El 5 de agosto de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago de gastos del proceso como consta en folios 42 a 47 del cuaderno principal.
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defesan Jurídica del Estado el 13 de septiembre de 2019 (fls 47 a 49 cuad. ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de diciembre de 2019.
7. El 2 de diciembre de 2019, a través de apoderado judicial el Ministerio de Defensa Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, presentó excepciones, allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 50 a 69 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 71 del cuaderno principal.

9. El 13 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó escrito recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada como consta en folios 72 a 133 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 26 de marzo de 2020 a las 9:00 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Germán Leonidas Ojeda Moreno con cédula No79.273.724 y T.P No. 102.298 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 65 a 69 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000161-00
Demandante : Carlos Julio Rodríguez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Carlos Julio Rodríguez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 27 de mayo de 2019 (fls 1 a 63 cuad. ppal).

2. El 24 de julio de 2019, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Bernabé Rodríguez Gil (víctima)
2. Carlos Julio Rodríguez (padre)
3. Ana Marlen Rodríguez de González (hermana)
4. Constanza Rodríguez Gil (hermana)
5. Doria Amanda Rodríguez Gil (hermana)
6. Luis Eduardo Rodríguez Gil (hermano)
7. Nelly Esmeralda Rodríguez Gil (hermana)
8. Nubia Roció Rodríguez Gil (hermana)

En contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional y se reconoció personería jurídica (fls. 64 a 67 cuad. ppal)

3. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 69 cuad. ppal)

4. El 3 de septiembre de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 párrafo 5 CPACA como consta en folios 70 y 71 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 20 de septiembre de 2019 (fls 72 a 74 cuad. ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de enero de 2020.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000174-00
Demandante : Henry Albeiro Chávez Rúales y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Henry Albeiro Chávez Rúales y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 5 de junio de 2019 (fls 1 a 39 cuad. ppal).

2. El 24 de julio de 2019 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Henry Albeiro Chávez Rúales (víctima)
2. Yulianis Patricia Maestre Amaranto (cónyuge de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
3. Salma Nicolle Chávez Maestre (hijo de la víctima)
4. María Rosario Rúales Rosero (madre de la víctima)
5. José Cristóbal Delgado Rúales (hermano de la víctima)
6. María Isabel Delgado Rúales (hermano de la víctima)
7. Leidy Rubiela Chávez Rúales (hermano de la víctima)
8. Esneyder Floresmiro Delgado Rúales (hermano de la víctima)

Contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora (fls 40 a 43 cuad. ppal)

3. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 45 cuad. ppal)

4. El 22 de agosto de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 47 y 48 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 4 de octubre de 2019 (fls 49 a 51 cuad. ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de octubre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 13 de noviembre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de enero de 2020.

7. El 6 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte activa allegó Acta de Junta Medico Laboral solicitada dentro del acápite de pruebas (fls.52 a 57 cuad. ppal)

8. El 15 de enero de 2020, a través de apoderado judicial el Ministerio de Defensa Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 59 a 76 cuad. ppal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 78 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de marzo de 2021 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Diógenes Pulido García con cédula No. 4.280.143 y T.P No. 135.996 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 69 a 76 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00215-00
Demandante : Juan David Garzón Cortes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Juan David Garzón Cortes y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 15 de julio de 2019 (fls 1 a 29 cuad. ppal).

2. El 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Juan David Garzón Cortes (víctima directa)
2. Rosalbina Cortes Vique (mamá)
3. María Elena Fonseca Cortes (hermana)
En contra de Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fls 30 a 33 cuad. ppal)

3. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 34 cuad. ppal)

4. El 23 de agosto de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 y 37 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 20 de septiembre de 2019 (fls. 38 a 40 cuad. ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 20 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de enero de 2020.

7. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicó contestación de la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (fls 41 a 59 cuad. ppal)

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de febrero de 2020 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

RESUELVE

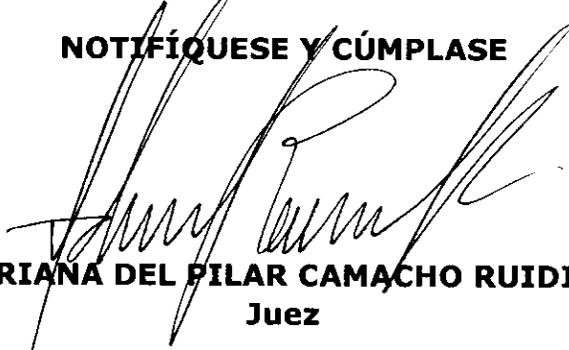
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de marzo de 2021 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería jurídica a Leonardo Melo Melo identificado con CC 79.053.270 y TP 73.369 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme a poder de folio 49 a 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00252 -00**
Demandante : Franck Andrés López Castellar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros
:
Asunto : Requiere apoderado- concede término.

1. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Franck Andrés López Castellar y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 14 de noviembre de 2019.

2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslados de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

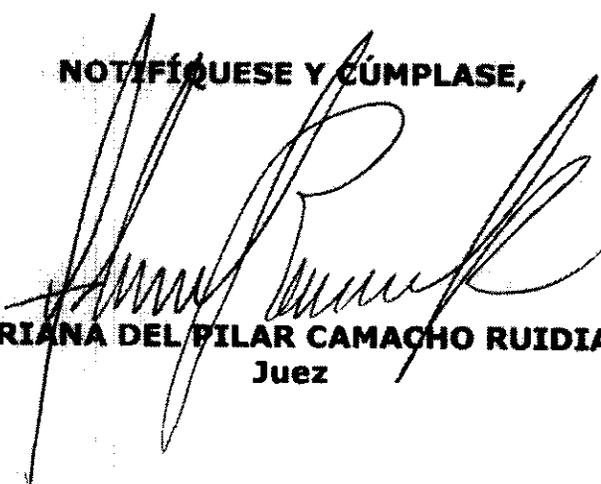
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00270 -00**
Demandante : **Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
:
Asunto : **Requiere apoderado- concede término.**

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2019, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 31 de octubre de 2019.

2. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y acredite ante el despacho el retiro y la radicación de los traslado de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00286 00**
Demandante : Francisco Javier Franco Álzate y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Facatativá y otro
Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos del Circuito Judicial de
Facatativá.

ANTECEDENTES

1. Estando el Despacho para revisar si fueron subsanados los defectos encontrados en auto del 13 de noviembre de 2019.

El Despacho observa que la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la ESE Hospital San Rafael del Municipio de Facatativá y a la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS, por la presunta falla en el servicio médico brindado a Francisco Javier Franco Álzate.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para el tema de la COMPETENCIA por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA, para los casos de reparación directa, estableció:

(...)La competencia se determinará "por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

Así las cosas tenemos que el presente medio de control la parte demandante señala en el extremo demandado la ESE Hospital San Rafael del Municipio de Facatativá (entidad pública) y la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS (entidad de derecho privado), por lo que al existir una entidad de derecho público como demandada el asunto debe tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, si bien es cierto, la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD EPS tiene su domicilio en esta ciudad, también lo es, que la entidad pública acá demandada la ESE Hospital San Rafael del Municipio de Facatativá tiene su domicilio en dicho Municipio, y es el domicilio de la entidad pública el que determina la competencia por el factor territorial, razón por la cual considera esta sede judicial que el presente caso debe ser conocido por los Jueces Administrativos del Circuito

Judicial de Facatativá, conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO: Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá al que le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

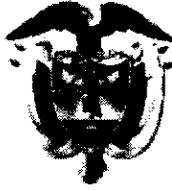
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00287 -00**
Demandante : Juan Camilo Castillo y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Juan Camilo Castillo y otro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. (Fs. 17 cuaderno principal).

2. En el mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 17 cuaderno principal)

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remitario del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

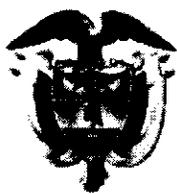
1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00305 00
Demandante : Evelyn del socorro Ariza Pion y otra
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 22 de enero de 2020, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Evelyn del Socorro Ariza Pion y como convocados Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención (fls 20 a 21 cuaderno anexos demanda)

En la certificación expedida por la Procuraduría se señala dentro de los convocantes a la señora Lina María Colmenares Ariza, sin embargo en la demanda, la misma no obra como parte en el proceso, por lo que se deberán realizar las aclaraciones pertinentes.

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

En el presente asunto no se evidencia poder conferido por la señora Evelyn Socorro Ariza Pion al abogado Luis Eduardo Escobar por lo que requiere al profesional del derecho.

Por otra parte a folio 17 del expediente obra poder conferido por la señora Lina María Colmenares Ariza al abogado Luis Eduardo Escobar, quien no se menciona en el escrito de la demanda, por lo que para el despacho no hay claridad acerca de los demandantes.

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue poder que determine su representación y a su vez aclare quien hace parte del extremo activo del presente proceso.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo de compañeros permanentes entre los señores Julio Cesar Colmenares Vanegas (qepd) y Evelyn del Socorro Ariza Pion.

Por otra parte, a folio 5 a 14 del cuaderno anexos de la demanda obra contrato

No. 0118 -2014 sin firmas entre la Sociedad INVERTIR CON FIANZA S.A.S y el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas, por lo que se requiere al apoderado de la parte para que allegue la documental correspondiente o se manifieste al respecto."

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere. "

(...)

"Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 6 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término.

El 6 de febrero de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folio 41 a 59 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de enero de 2020 (fs. 21 a 58 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Poder conferido por las señoras Evelyn del Socorro Ariza Pion y Lina María Colmenares Ariza al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fs. 41 cuaderno principal)
2. Contrato No. 0118 -2014 sin firmas entre la Sociedad INVERTIR CON FIANZA S.A.S y el señor Julio Cesar Colmenares Vanegas (fs. 42 a 56 cuaderno principal)
3. Registro Civil de Nacimiento de Lina María Colmenares Ariza (fs. 57 cuaderno principal)
4. Copia de acta emitida por el Juzgado 7º de familia, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Evelyn del Socorro Ariza Pion y Julio Cesar Colmenares. ("CD" Anexo (fs. 59 cuaderno principal)
5. a su vez con el escrito de subsanación señala respecto a la señora Lina María Colmenares, lo siguiente:

"Me permito ponerle de presente al despacho que la señora Lina María Colmenares Ariza, es hija del fallecido Julio Cesar Colmenares, que si bien es cierto se hizo parte en la solicitud de conciliación y por ello aparece como convocante en la certificación expedida por la Procuraduría 194 judicial I para Asuntos Administrativos, ahora bien hay que tener en cuenta que por error

involuntario en la sustanciación de la presente demanda no se hizo mención de la señora Lina María Colmenares, de lo cual me permitiré modificar el acápite introductorio de la identificación de las partes haciendo mención de la susodicha."

7. Aporta Auto No. 400-10807 de 6 de julio de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decreto la captación masiva e ilegal de dineros y ordenó la intervención de Fianza S.A.S. (fl 63 cuaderno principal)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de julio de 2017** (fecha por medio de la cual se ordenó la intervención de la sociedad Fianza S.A.S.); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 de octubre 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **4 de octubre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 20 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por otra parte es importante advertir que la parte demandante no allegó la demandada en formato Word, ni la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con la subsanación, no obstante el despacho infiere que con las documentales aportadas es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Evelyn del Socorro Ariza Pion y Lina María Colmenares Ariza, en contra de la Superintendencia de Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención.

2. **NOTIFICAR** personalmente Superintendencia de Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la sociedad Invertir Confianza S.A.S. en Liquidación en Intervención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, con C.C. No. 79.790.730 y T.P 104.755 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 41 del cuaderno principal.
10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00310 00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 22 de enero de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 49 a 51 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 27 de enero de 2020 (53 a 68 del cuad. ppal), estando en tiempo el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 54 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 03 de febrero de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00310-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 22 de enero de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00316-00
Demandante : Cristhian David Páez
Demandado : Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Asunto : Inadmite la demanda; concede término.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Cristhian David Páez, en nombre propio, radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, reclamación de Acción de Protección al Consumidor Art.56 de la Ley 1480 de 2011 (fls 1 a 09 cuaderno principal)
2. Mediante providencia del 03 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazó por falta de competencia y ordenó de oficio remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl 10 cuaderno principal)
3. Por reparto el proceso correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, quien mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, declara la falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera (fls 17 a 19 cuaderno principal)
4. Por reparto el proceso correspondió a este Despacho con acta de fecha 16 de octubre de 2019 (fl. 22 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso señalar que el demandante interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio una reclamación derivada de un contrato del servicio de internet y telefonía, al considerar que se vulneraron sus derechos como consumidor o usuario.

Dicha solicitud fue remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a los Juzgados Administrativos de Bogotá al considerar que las pretensiones no van encaminadas a la protección de los derechos del consumidor, razones por las que declaró la falta de competencia.

Si bien este Despacho no comparte lo señalado por la entidad enunciada, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se procederá a revisar si se cumple con los requisitos que harían procedente admitir la demanda.

El Despacho observa, que solo existe un escrito dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual no reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, que establece:

(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Lea más:
https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencios_o_administrativo/162.htm

Visto lo anterior, se evidencia que la demanda no cumple los requisitos formales, ya que no establece con claridad el medio de control, lo que pretende, los hechos de fundamento, no tiene juramento estimatorio, no se acompaña de los anexos ordenados por la ley, carece de derecho de postulación, no actúa por medio de apoderado, y no aporta la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

1. **PRIMERO. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de contractual presentada por Cristhian David Páez en contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00326 00**
Demandante : Jonatan García Londoño y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 29 de enero de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 64 a 66 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 03 de febrero de 2020 (67 a 75 del cuad. ppal), estando en tiempo el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 76 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 11 de febrero de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00310-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 29 de enero de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

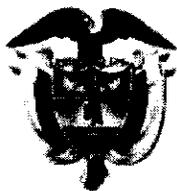
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00342 00
Demandante : Germania Gómez Botero y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración
Judicial - Rama Judicial y otro
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término y acepta la
sustitución de poder

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 29 de enero de 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 17 de marzo de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

"Visto lo anterior, se observa que el demandante Justin Paolo Cardona González ya es mayor de edad y como consta a folio 34 del cuaderno principal, su documento ya está en trámite.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue poder otorgado por parte de Justin Paolo Cardona González, ya que es una persona mayor de edad.

Así mismo no se evidencia poder otorgado por parte del señor José Gamaliel Gómez Botero o de su representante legal, ni tampoco registro civil de nacimiento.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue poder y registro civil de nacimiento o se pronuncie de conformidad."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días..**") (Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 10 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término.

El apoderado allegó escrito el 10 de febrero de 2020 y adjunto visibles a folios 108 a 109 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de enero de 2020 (fs. 96 a 49 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en el escrito de subsanación allegaron:

1. Copia del registro civil de Justin Paolo Cardona González. (fs. 108 cuaderno principal)
2. Escrito de fecha 4 de febrero de 2020 dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por medio del cual se solicitó constancia de ejecutoría de la sentencia de 14 de marzo de 2017 dentro del proceso 2011-2801.
3. Por otro lado, señaló:

"En lo referente con el peticionario JUSTIN PAOLO CARDONA GONZALEZ, referido en el numeral 6 de esta providencia, me permito asegurar que es menor de edad, en la actualidad cuenta con 9 años de edad, según registro de nacimiento aportado."

(...)

"Referente al peticionario JOSE GAMALIEL GOMES BOERO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO: NO TENERLO EN CUENTA como reclamante, por no encontrarse en el país siendo imposible aportar requisitos solicitados."

(...)

"Para lo referente a la constancia de la ejecutoría de la sentencia, de segunda instancia, se aporta solicitud presentada al tribunal superior de Bogotá sala penal, con AFIRMACIÓN de entrega dentro de 10 DÍAS HÁBILES, copia que será remitida a su despacho en el momento de ser recibida de este Tribunal. "

De lo anterior se advierte que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoría requerida en el auto de 29 de enero de 2020, no obstante en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá con la admisión del medio de control de reparación directa, advirtiéndole al apoderado de la parte que deberá allegar la constancia de ejecutoría de la sentencia del 17 de marzo de 2017 antes de la celebración de audiencia inicial, y que este despacho se pronunciará frente a la caducidad de la acción una vez se aporte la documental señalada.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Germania Gómez Botero (víctima)
- Henry Alexander Cardona Gómez (hijo)
- Emanuel Cardona Gómez (hijo)
- Stefania Cardona Gómez (hija)
- Viviana Gonzales España (nuera) en nombre y representación de su menor hijo Jean Paul Cardona González (nieto)
- Justin Paolo Cardona González (nieto)

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación

Se advierte que no se tiene como parte activa al señor José Gamaliel Gomes Boero, conforma a las razones expuestas en la considerativa de este auto.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Gregorio Garzón Romero, con C.C. No. 11.203.669 y T.P 141.240 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 48 a 49 del cuaderno principal.

10. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demante para que allegue la documentación indicada en la parte motiva de este proveído antes de la celebración de audiencia inicial.

11. Aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado principal Jesús Cardona Lozada al abogado Devinson Soto. (fs. 100 cuaderno principal)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00363-00
Demandante : Orlando Ardila Molano
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otro
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El señor Orlando Ardila Molano, actuando en nombre propio en calidad de abogado, presento acción contenciosa administrativa del medio de control Reparación Directa en contra del Departamento de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca y la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, con el fin de que se declaren responsables por haberse instalado una valla en el mes de Agosto de 2017, dentro de los terrenos de predio denominado el silencio en la vereda el Pilar Páramo de Sumapaz en jurisdicción del Municipio de San Bernardo.

La demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2019 (fl 19)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$700.000.000 (fis 10 y 16 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor supera

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA².

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00384 00**
Demandante : Darío Galvis Aguas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 29 de enero de 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

- 1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)*
- 2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)*
- 3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar (padre)*
- 4. Maribel Aguas Atencia (mamá)*
- 5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)*
- 6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)*
- 7. Didier Galvis Aguas (hermano)*
- 8. Delanys Galvis Aguas (hermana)*
- 9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl. 54 y 55 cuad. anexos de demanda)*

El Despacho observa que en la constancia emitida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos en el asunto hace referencia a Nulidad y restablecimiento del derecho y en el escrito de la demanda hace referencia como asunto Reparación Directa.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad."

"El despacho observa que Diego Fernando Medina no acreditó su calidad como togado por lo que se le requiere para que la acredite previo a reconocer personería jurídica. "

"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD (fl 49cuaderno principal)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de febrero de 2020 y se radicó escrito el 10 de febrero de 2020 encontrándose dentro del término.

El 10 de febrero de 2020, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folios 36 a 39 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de enero de 2020 (fs. 30 a 33 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Acta de fecha 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se aclaran las inconstancias de la conciliación extrajudicial. (fs. 38 cuaderno principal)
2. Certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se acreditó la calidad de abogado del señor Diego Fernando Medina (fs. 36 a 37 cuaderno principal)
3. Copia de la demanda en formato Word. (fs. 39 cuaderno principal)
4. Así mismo señala la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)
2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar(padre)
4. Maribel Aguas Atencia (mamá)
5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delany Galvis Aguas (hermana)
9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
9. Se reconoce personería jurídica al abogado Diego Fernando Medina, con C.C. No. 4.611.812 y T.P 141.031 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 23 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00010-00
Demandante : Inversiones Pedro J Salamanca LTDA
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Los representantes legales de la sociedad Inversiones Pedro J Salamanca Limitada, por medio de apoderado, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a la Sociedad.

La demanda fue radicada el día 16 de enero de 2020 (fl 23 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor una suma correspondiente a \$312.961.309 (fl.8 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de OCTUBRE de 2019** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **15 de ENERO de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Inversiones Pedro J Salamanca Limitada en Liquidación-Pedro Javier Salamanca López-Gloria Teresa Pinzón de Salamanca y como convocados el Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (fls 107 a 109 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de octubre de 2017** (fecha de la Resolución por medio de la cual revocan de oficio Liquidaciones Oficiales de Aforos proferidas al contribuyente INVERSIONES PEDRO J SALAMANCA LITDA, visible a folios 401 a 417 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **20 de enero de 2020**.²

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **16 DE ENERO DE 2020**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Gloria Teresa Pinzón de Salamanca y Pedro Javier Salamanca López, como representantes legales de la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca Limitada al abogado Wilson Javier Franco Hermida (fls 20 a 21 cuad.principal.)

Aunque el apoderado de la parte actora en el capítulo de pruebas, menciona que anexa el certificado de cámara y comercio de Bogotá de la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca Limitada, el Despacho no la evidencia, por lo que requiere al apoderado de la parte actora, la aporte y poder determinar la calidad de los poderdantes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo

² Vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a la Sociedad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda. en formato PDF (fl 22 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Sociedad Inversiones Pedro J Salamanca LTDA en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario